

 2006 - 00684 RECLAMACIÓN DE DEP. JUDICIALES SUSCEPTIBLES A PRESCRIBIR

Ana Vanegas Abogada <Vanegasabogada@hotmail.com>

Lun 31/01/2022 16:32

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (211 KB)

6 - RECURSO REPO Y APELACION AUTO NIEGA ENTREGA TITULOS HAROLD OLAYA .pdf;

Ref.: 11001310302320060068400

De: ESTER LOPEZ PEREZ y HAROLD OLAYA GUAR

Contra: CLINICA PEDIATRA COLSUBSIDIO

Clase: Declarativo

Buen día, remito a Ustedes Recurso de Reposición.

Agradezco la atención al presente.

Ana Isabel Vanegas

Abogada

Contadora Pública

Cel. 3192611668

E-Mail: vanegasabogada@hotmail.com



ANA ISABEL VANEGAS LANCHEROS
ABOGADA

Señores
JUZGADO 45 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E-Mail: j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: 11001310302320060068400
De: ESTER LOPEZ PEREZ y HAROLD OLAYA GUAR
Contra: CLINICA PEDIATRA COLSUBSIDIO
Clase: Declarativo

Obrando de conformidad con el poder especial otorgado por los señores **ESTER LOPEZ PEREZ y HAROLD OLAYA GUAR**, dentro del proceso de la referencia, estando dentro de los términos de Ley, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto de fecha 26 de enero de 2022 en estado de fecha 27 de enero de 2022, los argumentos e inconformidades que motivan el presente recurso son los siguientes:

i. **Antecedentes de la actuación judicial**

En primer lugar, cabe recordar que en la sentencia proferida en segunda instancia que data del 7 de abril de 2017 y mencionada en el auto atacado se condenó a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

Concepto	ESTER LOPEZ PEREZ	HAROLD OLAYA GUAR	Total
Perjuicios materiales	\$ 1.963. 538.00	\$ 1.963. 538.00	\$ 3.927. 076.00
Perjuicios morales	\$ 60.000. 000.00	\$ 60.000. 000.00	\$120.000. 000.00
Total, para cada demandante	\$ 61.963. 538.00	\$ 61.963. 538.00	\$123.927. 000.00
Costas **			\$ 3.000. 000.00

Como consecuencia de lo anterior la demandada consignó dichas sumas, mediante un (1) depósito judicial No. 400100006026801 de fecha 22 de febrero de 2018, por valor de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$124.963.538.00) m/cte, por lo que su Despacho procedió a fraccionar para entregar las sumas antes mencionadas a cada demandante en igual proporción.

De acuerdo con lo narrado anteriormente se evidencia dentro del expediente a folios 972 y 974 que por intermedio de apoderado judicial de aquel entonces, los demandantes **ESTER LOPEZ PEREZ y HAROLD OLAYA GUAR**, reclamaron las sumas fijadas por el Superior, esto es, 4 títulos judiciales por valor total de \$123.927.076.

Paralelamente, al fraccionar dicho depósito judicial quedó un saldo de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.036.462), bajo el depósito judicial No. 400100006594787, suma que muy seguramente correspondía a la actualización de la indexación a la fecha de constitución del depósito judicial de los montos fijados por el Superior o al pago de intereses de mora, pues recordemos que la sentencia de segunda instancia data del 7 de abril de 2017 y el depósito data del 22 de febrero de 2018, es decir, pasaron 10 meses aproximadamente, sin embargo, el apoderado del aquel entonces no se percató de dicha situación, suma que no ha sido reclamada por mis poderdantes pues no obra prueba de ello en el expediente de la referencia.

En segundo lugar, el auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho que data del 4 de octubre de 2017, mediante el cual se condenó a la parte demandada a pagar la suma de \$6.643.500 - folio 944 - suma que COLSUBISIDIO procedió a consignar a su Despacho el día 9 de mayo de 2018 mediante deposito judicial No. 4001000066002662 por valor de \$4.036.237-, según folios 978 a



ANA ISABEL VANEGAS LANCHEROS
ABOGADA

980, dentro de dicho valor se resalta un menor valor consignado al cual le fueron liquidados intereses de mora, suma que no ha sido reclamada por mis poderdantes pues no obra prueba de ello en el expediente de la referencia.

ii. **Motivos de la inconformidad**

Es decir, que tanto el saldo del depósito judicial inicialmente constituido por la parte demandada para cumplir con la orden judicial de segunda instancia y el cual fue producto del fraccionamiento del depósito original para el pago a cada demandante en la proporción correspondiente como el depósito judicial constituido también por la CONLSUBISDIO como costas y agencias en derecho, hacen parte del listado publicado por la Rama Judicial pues a la fecha no han sido reclamados y los cuales obran en el inventario de depósitos judiciales susceptibles a prescribir publicado por la Rama Judicial en el año 2021 y cuya información coincide y se relacionó de la siguiente manera:

a) Tipo Depósito : No Reclamado
Número Depósito : 400100006594787
Valor Depósito : \$1.036.462,00
Fecha Elaboración : 4/05/2018

b) Tipo Depósito : No Reclamado
Número Depósito : 400100006602662
Valor Depósito : \$4.306.237,00
Fecha Elaboración : 9/05/2018

En conclusión, se resalta que al consultar el expediente digitalizado no obra prueba alguna sobre la entrega, reclamo y pago de dichos depósitos judiciales por parte de mis poderdantes o del apoderado de estos en aquel entonces, y mal haría el Despacho mantener incólume la afirmación realizada en el auto atacado, esto es que, *“el Juzgado NO ACCEDE a la misma, toda vez que, se evidencia al interior del plenario que tanto las sumas de dinero ordenadas pagar en la sentencia de segundo grado calendada 7 de abril de 2017, como en el auto adiado 1 de junio de 2018, se entregaron en su integridad sin que se halle rubro alguno pendiente por desembolsar”*, desconociendo así la realidad procesal.

iii. **Petición**

Con fundamento en lo antes expuesto solicito, Señor Juez, REVOCAR el auto de fecha 26 de enero de 2022, mediante el cual decidió NO ACCEDER a la solicitud presentada por la suscrita como apoderada de los señores **ESTER LOPEZ PEREZ y HAROLD OLAYA GUAR**, tendiente a la Reclamación de Depósitos Judiciales Susceptibles a Prescribir.

En caso de no acceder a lo peticionado sírvase conceder el recurso de alzada interpuesto ante el superior.

Del señor Juez,

ANA ISABEL VANEGAS LANCHEROS
CC 1.010.166.987 de Bogotá D.C
T.P No. 357.240 del C.S de la J